



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0579

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **RICARDO DE JESÚS NORIEGA SALAZAR** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 85'373.491 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que presentó derecho de petición desde el pasado 04 de mayo del 2023, en donde solicitó:
 - (I) La fecha y hora en la que se realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.
 - (II) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

De manera subsidiaria requirió:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (I) En caso de que no se haya realizado la audiencia y se niegue la oportunidad de ser parte de la misma, solicitó se le indique el fundamento jurídico que le permite prohibir ejercer su derecho de defensa.
 - (II) En caso que se haya realizado ya la audiencia, a) indicarle si para la decisión se tuvo en cuenta su solicitud de ser parte en la audiencia, b). indique si se le identificó como conductor al momento de la infracción, enviando copia de la prueba de ello, c) exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción, d) exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma, e) Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales, f) remisión de la prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas, g) exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT, h) Exhiba soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito e, i) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función.
- Indicó que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, vulnera su derecho fundamental de petición, por cuanto a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud, razón por la que acude a la acción de tutela.
- (III) *Petición:*
- Tutelar sus derechos fundamentales.
 - Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición.

5- Informes:

Dentro del término concedido por el Juzgado de primera instancia la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, optó por guardar silencio, encontrándose debidamente notificada.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:
 - Concedió el amparo requerido al encontrarse acreditada la presentación del derecho de petición y, no demostrarse por parte de la accionada que se hubiese otorgado respuesta a la misma.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Orden:

- Concedió la acción de tutela, razón por la que le ordenó a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ofrecer respuesta de fondo al accionante, respecto del derecho de petición presentado en sus dependencias el 4 de mayo del 2023.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que procedió a ofrecer respuesta a la petición propuesta por el accionante mediante oficio No. SDC–202342105719601 del 26 de junio del 2023, el cual fue remitido al correo electrónico entidades+ld-264938@juzto.co denunciado por el accionante como lugar de notificación.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar negar el amparo al presentarse la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente. Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;
 - ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y
 - iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.
23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se tiene que el recurso promovido consiste en que a través de las comunicaciones No. SDC–202342105719601 del 26 de junio del 2023, se procedió a responder cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su derecho de petición.

Razón por la que la accionada en su sentir considera que debe revocarse el amparo concedido por el a quo, al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, resultando improcedente confirmar la decisión de primera instancia, cuando no se encuentra afectado el derecho discutido (derecho de petición).

Sin embargo, pese a las anteriores premisas esbozadas por la accionada, se advierte por parte de este Juzgado que la decisión fustigada será confirmada, ello, con fundamento en los argumentos que seguidamente pasan a exponerse:

No se acreditó respuesta efectiva a la petición, en el trámite de primera instancia

En efecto, en primera medida el Despacho considera que le asiste razón al a quo, para conceder el amparo requerido en la acción de tutela propuesta por el señor RICARDO DE JESÚS NORIEGA SALAZAR, ello, por encontrar vulnerado su derecho de petición por cuanto la accionada no acreditó haber ofrecido respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante, durante el trámite de primera instancia, para el efecto, la accionada optó por guardar silencio en la oportunidad que le fue concedida.

De la solicitud consistente en declarar la carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre este ítem, la accionada quien impugnó la sentencia emitida en primera instancia, sírvase tener en cuenta que la ya reseñada comunicación que data del 26 de junio del 2023, fue emitida y comunicada al accionante, con posterioridad a la fecha de emisión del fallo de tutela fustigado.

En esa dirección ha sostenido la Corte Constitucional que, a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.², razón por la cual, no puede entenderse dicha respuesta, como configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues sobre este ítem encontramos pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae:

“(…) Sin embargo, es importante resaltar que la CNSC le posibilitó al accionante hacer el cambio de ciudad de presentación del examen, con fundamento en la orden impartida por el juez de primera instancia –confirmada por el ad quem–, quien amparó el derecho fundamental a la igualdad del accionante y dispuso que la prueba se realizará en la ciudad de Santa Marta, de manera que la satisfacción de los derechos presuntamente vulnerados no se realizó de forma voluntaria por parte de la accionada, sino en virtud de la orden impartida por el juez constitucional de tutela.

29. Así las cosas, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta providencia y el hecho de que en el caso bajo análisis las pretensiones del tutelante fueron satisfechas por parte de la accionada en cumplimiento de la orden del juez de tutela, no se considera que se haya configurado la carencia actual de objeto por hecho superado”³

Adicionalmente;

“8.4. De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su “actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial correspondiente (de instancia o de revisión).^[14] Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda.^[15]”⁴

Consecuencia del anterior marco jurisprudencial y, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se tiene que no habrá lugar a revocar la decisión proferida por el a quo, pues de la impugnación presentada por la accionada, se tiene que la comunicación No. SDC–202342105719601 fue emitida y comunicada al accionante el 26 de junio del 2023, fecha posterior a la emisión del fallo de tutela proferido en primera instancia, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

Fecha envío:

2023-06-26 11:33

Estado actual:

El destinatario abrió la notificación

(…)”⁵

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.
³ Sentencia T-010-23 del 27 de enero del 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera
⁴ Sentencia T-216-18 del 5 de junio del 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera
⁵ Ver folio 6 del índice 11 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, al arrimarse por la accionada la documentación a través de la cual se pretende dar respuesta al derecho de petición propuesto por el accionante, durante el trámite de la impugnación propuesta, no resulta dicha situación suficiente para modificar la situación factual bajo la cual se profirió el fallo impugnado, pues reiterase, la comunicación fue emitida y notificada con fecha posterior al fallo de tutela, decisión la cual se encuentra acorde con la actuaciones surtidas durante la primera instancia, deviniendo en el amparo del derecho de petición invocado.

Por ende, no es válido predicar la carencia actual de objeto por hecho superado porque la accionada previo al fallo de primera instancia, no demostró el cese de los actos vulneratorios por los cuales acudió el señor RICARDO DE JESÚS NORIEGA SALAZAR al amparo constitucional, razones suficientes para confirmar la decisión proferida en primer grado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.